

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

**QUEJOSA: NELLY MARIELA
REYNA MENDOZA**

**RECURRENTES: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE SAN LUIS
POTOSÍ Y OTRA (AUTORIDADES
RESPONSABLES)**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Resulta innecesario su estudio al haberlo analizado el Tribunal Colegiado.	14
III.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Se estima innecesario pronunciarse debido a que el Juez de Distrito analizó las causales hechas valer por las partes. Además, no se advierte otra de oficio.	14
IV.	ESTUDIO	Los agravios de las autoridades recurrentes son inoperantes.	14-21
V.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Nelly Mariela Reyna Mendoza contra los actos reclamados a las autoridades responsables por los motivos y fundamentos	21

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

		expuestos en el considerando sexto del fallo impugnado.	
--	--	---	--

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

**QUEJOSA: NELLY MARIELA
REYNA MENDOZA**

**RECURRENTES: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE SAN LUIS
POTOSÍ Y OTRA (AUTORIDADES
RESPONSABLES)**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 305/2025, interpuesto por la delegada de las autoridades responsables de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Secretario de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en contra de la sentencia que dictó el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, bajo el expediente 361/2023, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

El problema jurídico a resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si deben declararse inoperantes los agravios de las recurrentes.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, Nelly Mariela Reyna Mendoza promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Secretaría de Finanzas de dicha universidad, en contra de la orden de expedir fichas de pago con cobro generado a su nombre por concepto de **“inscripción sem posteriores Feb-Jun 2022”** y su ejecución, respectivamente, derivado de la solicitud que hizo para su inscripción a la maestría en Metalurgia e Ingeniería de Materiales.
- 2. Admisión de la demanda.** Conoció de la demanda de amparo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, cuya titular ordenó radicarla bajo el expediente 314/2022, y, posteriormente, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la admitió a trámite.

Mediante oficios presentados el veinticinco y veintinueve de abril de dos mil veintidós, el abogado general y representante en asuntos judiciales y contenciosos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Secretario de Finanzas de la propia institución, rindieron sus informes justificados en los que destacaron, entre otras cosas, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero Transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior, que la institución educativa se encontraba en posibilidad de fijar cuotas para el ciclo escolar 2021-2022, al que correspondía el acto reclamado.

- 3. Sentencia de amparo 314/2022.** El seis de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de la sentencia que terminó de engrosarse el veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el sentido de **conceder la protección constitucional a la quejosa**, en los siguientes términos:

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Nelly Mariela Reyna Mendoza, contra los actos y autoridades precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el considerando sexto, para los efectos siguientes:

Las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, deberán dejar insubsistente de la ficha de pago ***** por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de **“Inscripción sem posteriores Feb-Jun 2022 (13-41) cuota SIP”**, por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a la maestría en metalurgia e ingeniería de materiales, a nombre de la quejosa y se le permita sus estudios de educación superior en la entidad académica sin la obligación de cubrir pago alguno por el concepto previsto en el acto declarado inconstitucional; y, en caso de haber sido cobrado el referido monto lo reintegre a la parte quejosa.

En la inteligencia que la concesión del amparo no implica que la quejosa desatienda la diversa normatividad que regula su actuar dentro de la referida institución universitaria, ya que en caso de incumplir con alguna regulación al respecto, las autoridades responsables están facultadas para actuar en los términos que la ley les permite.”

4. **Recurso de revisión.** Inconformes con dicha sentencia, las autoridades responsables, Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Secretario de Finanzas de dicha universidad, por conducto de su delegada Karla Francisca Pantoja Banda, interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, donde quedó radicado con el expediente 464/2022.
5. **Sentencia del recurso de revisión 464/2022.** En sesión de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de conocimiento dictó sentencia en el sentido de desechar el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Finanzas (por extemporáneo), **revocar la sentencia recurrida, y ordenar la reposición del procedimiento**

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

en el juicio de amparo subyacente, para el efecto de que la jueza de distrito:

"[...] dé vista a la parte quejosa con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y la prevenga para que manifieste **si desea o no ampliar su demanda respecto de la Ley General de Educación Superior**; determinación que deberá mandar notificar de manera personal; hecho lo anterior, prosiga con el trámite del juicio de amparo en sus estadios procesales, y en su momento resuelva lo que en derecho corresponda."

- 6. Cumplimiento a la ejecutoria.** Conforme a lo anterior, mediante auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, la Jueza Primera de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que dejó insubsistente la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintidós y ordenó dar vista a la parte quejosa con el contenido de los informes justificados y la requirió para que manifestara si era su deseo ampliar su demanda por cuanto hace a la Ley General de Educación Superior.

Posteriormente, por auto de nueve de junio de dos mil veintitrés, la jueza de distrito tuvo a la quejosa **ampliando su demanda de amparo**, en la cual, señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; y, como actos reclamados **el artículo tercero transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior.**

El veintiséis de julio de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia constitucional.

- 7. Remisión al Juzgado de Distrito Auxiliar.** Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Jueza Primera de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, determinó remitir¹ el asunto al Juzgado Primero de

¹ Con fundamento en la Circular SECNO/STCCNO/721/2023, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, a efecto de que dictara la sentencia correspondiente, misma que fue registrada bajo el expediente auxiliar 361/2023.

8. **Sentencia de amparo 361/2023.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Juez Auxiliar del conocimiento dictó sentencia en el sentido de **conceder la protección constitucional** a la quejosa Nelly Mariela Reyna Mendoza, para los efectos siguientes:

“1. Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa **el artículo Tercero Transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior** y no se le aplique en lo futuro, hasta en tanto dicha disposición esté vigente.

2. Dejen insubsistente la ficha de pago con número *****, por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de “INSCRIPCIÓN SEM POSTERIORES Feb-Jun 2022 (13-41)”, a la maestría en Metalurgia e Ingeniería de Materiales, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a nombre de la quejosa, que constituye la cuota reclamada (inscripción semestre febrero-junio dos mil veintidós); y, en caso de haber sido cobrado el referido monto, lo reintegre a la quejosa.

3. Permitan a la quejosa realizar sus estudios de educación superior en la maestría en Metalurgia e Ingeniería de Materiales, sin obligación de cubrir pago alguno, garantizando el derecho a la gratuidad de la educación superior.

En la inteligencia de que la concesión del amparo no implica que la quejosa desatienda la diversa normatividad que regula su actuar dentro de la referida institución de educación pública, ya que en caso de incumplir con alguna regulación al respecto, las autoridades responsables están facultadas para actuar en los términos que la ley les permite.”

la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en relación con el punto de acuerdo 129/2023.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

9. Las consideraciones en que sustentó su determinación fueron, en esencia, las siguientes:

- En relación con la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al artículo **61, fracción XVI**, de la Ley de Amparo, el juzgado de distrito la declaró **infundada**. Ello, ya que la vigencia de una norma a través de su artículo transitorio no puede considerarse, para efectos del amparo, como un acto consumado de modo irreparable ya que el juicio de amparo es un medio extraordinario que sirve para obtener en los casos concretos que se aplique la ley para obtener los beneficios ahí contenidos, porque el cobro coactivo de una cuota escolar para ingresar a la maestría en Metalurgia e Ingeniería de Materiales de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es un acto reparable por cuanto a sus efectos y consecuencias.
- En relación con la causal de **falta de interés** hecha valer por el representante del Presidente a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, determinó que **es infundada**. Lo anterior, porque tratándose de amparo contra leyes, es preciso establecer que las normas jurídicas pueden ser impugnadas según sea su naturaleza y, en el caso en concreto la parte quejosa reclamó de manera destacada el artículo tercero Transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la orden de cobro de cuotas para acceder a la educación superior. Precepto que impugnó como heteroaplicativo, pues exhibió la ficha de pago número *****, documental que concatenada con el informe justificado de las autoridades se acredita la aplicación de la norma general reclamada.
- En relación con la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí relativa a que no se afecta la accesibilidad de la parte quejosa, la declaró **infundada** ya que la determinación concreta de si los actos reclamados vulneran o no el derecho a la gratuidad de la educación superior, constituye un aspecto del fondo de asunto que no es susceptible de analizarse en ese apartado.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

- En relación con los conceptos de violación hechos valer por la quejosa sobre **la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior**, el juzgado determinó declararlos **fundados**.

Lo anterior, al considerar que a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve), el Congreso de la Unión, en atención al principio de progresividad, hizo extensiva la prerrogativa de gratuidad a la educación superior impartida por el Estado; y, en consecuencia se tornó exigible la obligación correlativa de las autoridades para proporcionar esa accesibilidad económica, pues basta para que se incorpore al texto constitucional y se publique para que con ello se deba acatar.

Que en los artículos Primero y Décimo Quinto transitorios del referido decreto, se determinó que para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior se incluirían los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3, constitucional.

Por lo que, a partir de la publicación del decreto, el cual entró en vigor al día siguiente, la Constitución Federal reconoció que la educación superior impartida por el Estado debe ser, entre otras características, gratuita.

Que los artículos Sexto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto transitorios del referido decreto, se estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de educación superior y de ciencia, tecnología e innovación a más tardar en el año dos mil veinte. Asimismo, las legislaturas de los Estados en el ámbito de su competencia tendrían el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia; de igual forma

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

que sería la legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameritaran la que determinaría la gradualidad para la implementación de lo contenido en el decreto y la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobaría las previsiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento progresivo y se incluirían los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios y, adicionalmente, se establecería un fondo federal especial que asegurara a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere el referido artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

La citada reforma no exige *vacatio legis*, esto es, cobra vigencia de manera inmediata sin demora, al día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, sin que su efectividad quede subordinada a la expedición de una ley pues a partir de la entrada en vigor del decreto se incorporó a la esfera jurídica de las personas el derecho a la gratuidad en la educación superior impartida por el Estado.

En consecuencia, **la porción normativa impugnada es inconstitucional** al supeditar el derecho a la educación a un término de gradualidad sujeto a un requisito presupuestal, motivo por el cual debe desincorporarse de la esfera jurídica de la quejosa.

En relación con el estudio que emprendió respecto del acto de aplicación, el juzgado de distrito **declaró fundados** los conceptos de violación hechos valer, consistentes en que la Universidad responsable integra el sistema educativo estatal de acuerdo con los artículos 7 y 13 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual está sujeta a dar cumplimiento al derecho de educación gratuita, pues la institución responsable es parte del Estado.

- 10. Recurso de revisión.** Inconformes con dicha sentencia, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Secretario de Finanzas de dicha universidad, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión; asunto que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quien

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

formó y registró el expediente 668/2023. Luego, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo admitió.

Los recurrentes, hacen valer, en resumen, los agravios siguientes:

El estudio que hizo el A quo al principio de supremacía y eficacia directa de la Constitución no es acorde con el artículo 133 de dicho ordenamiento ni con el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

La parte considerativa no es congruente con la interpretación y aplicación armónica de los mandatos contenidos en la fracción X, del artículo 3o., constitucional y los artículos transitorios Decimocuarto, y Decimoquinto de su decreto de reforma del quince de mayo de dos mil diecinueve; ya que se ignoró que, desde la expedición del decreto, el reconocimiento de la gratuidad de la educación superior se concibió bajo un enfoque de progresividad.

Se soslayaron las dimensiones relativas a la gradualidad y progreso, stricto sensu; además, de que se estableció una reserva de ley para que la legislación secundaria desarrollara aspectos para la implementación del contenido del decreto y de los principios de obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.

Las consideraciones relativas a la aplicación inmediata de la exigibilidad del mandato de gratuidad a partir de lo señalado en el Transitorio Primero del decreto de referencia, derivó de inadvertir que la supremacía constitucional supone también que la legislación secundaria deriva de las propias disposiciones del texto constitucional y se entiende que éste fundamenta el orden jurídico creado, lo cual, hace que toda ley secundaria o reglamentaria sea válida en tanto no controvierta el texto constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

En el caso concreto, la regulación de los tópicos inherentes a los fines, principios, competencias, componentes y garantías de la educación superior fueron reservados a ley especial de ese tipo educativo, a saber, la Ley General de Educación. Ley que a su vez cede su ámbito normativo a la Ley General de Educación Superior, circunstancia que atiende al principio de reserva de ley creada por el Poder Reformador de la Constitución.

La autoridad juzgadora dejó de considerar que, en virtud de la propia supremacía constitucional, es la misma Constitución la que puede prever e imponer en su texto sustantivo o en las disposiciones transitorias las condiciones que deben tenerse en consideración para que entre en vigor el derecho en ella previsto o los plazos a que estará sujeta la norma secundaria, lo cual supone una reserva impuesta.

La autoridad responsable procedió de forma ilegal (sic) al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio fracciones I y II y ordenar a la Universidad su desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa, pues olvidó que la naturaleza de dicho numeral es transicional de las disposiciones de fondo de la ley en cuestión y, la quejosa no impugnó ninguna de las disposiciones sustantivas de la Ley General de Educación Superior, de donde se destaca en su artículo 6, fracción VIII, que encuadra la gratuidad de la educación superior bajo el principio de progresividad, cuyo principio tiene un desdoblamiento al principio de gradualidad.

De los artículos 1, 6, fracción VIII, 62, 66, 67 y tercero transitorio, fracciones I y II de la Ley General de Educación Superior se advierte que es manifiesta la interrelación de los principios de progresividad y gradualidad en la implementación de la gratuidad de la educación superior.

En las reglas de transición del decreto que expidió la Ley General de Educación Superior jamás se indica que la instrumentalización de la eliminación de cobros a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción o cuotas escolares ordinarias se agote en el ciclo escolar 2022-2023; por el contrario, los criterios de transición marcan el ciclo escolar referido como la fecha al cumplimiento progresivo de la obligatoriedad y la implementación de la gratuidad.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

La gratuidad de la educación superior y su implementación se sujetó a que la legislación secundaria la instituyera de manera gradual conforme al presupuesto anual que la Cámara de Diputados aprobara para su observancia progresiva. Lo anterior, a fin de no afectar las finanzas de las instituciones educativas.

La sentencia impugnada se emitió en contravención a las leyes del procedimiento contenidas en los artículos 61, 62, 73, 74 y 78 de la Ley de Amparo y al principio de congruencia de las sentencias de amparo.

11. Sentencia del recurso de revisión 668/2023. En sesión ordinaria virtual del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito carece de competencia legal para resolver sobre los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior.

(sic) **SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre la cuestión de constitucionalidad planteada, por estimar que se actualiza su competencia originaria."

Al respecto, el tribunal colegiado señaló que verificó la procedencia del recurso de revisión en vía indirecta del juicio, así como la inexistencia de violaciones procesales y que no se actualizaba causa de improcedencia alguna, ni se omitió analizar alguna en la sentencia recurrida; además, los agravios formulados por las autoridades recurrentes no contrvirtieron los razonamientos relativos a cuestiones de procedencia, sino solamente argumentos de fondo contra las consideraciones del fallo recurrido que sustentan la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones I y II de la Ley General de

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

Educación Superior, por lo cual, no era el momento de realizar pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto, al subsistir un tema de constitucionalidad de una norma general, de ahí que debía reservarse la jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante el oficio número 6944 el tribunal colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue recibido el dos de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

- 12. Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de la Suprema Corte registró el asunto bajo el expediente 305/2025; posteriormente lo admitió y se reservó su turno hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.
- 13. Turno.** En proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el nuevo Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para su resolución.
- 14. Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo² y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución³, el proyecto de sentencia se

² “**Artículo 73.** (...)

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.”

³ “**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.”

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

15. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 81, fracción I, inciso e)⁵, y 83 de la Ley de Amparo⁶; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ y el punto segundo fracción VIII

⁴ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)”

⁵ “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

⁶ “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

⁷ “**Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(...)”

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

inciso a)⁸, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, así como la legitimación de quienes lo interpusieron, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron motivo de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional remitido.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. En cuanto al análisis de las causales de improcedencia se estima innecesario pronunciarse en relación con estas, debido a que el Juez de Distrito analizó las causales hechas valer por las partes y, en su oportunidad, el Tribunal Colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna. Además, este Tribunal Pleno no advierte otra que se tenga que analizar de oficio.

IV. ESTUDIO

18. En el recurso de revisión, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Secretario de Finanzas de dicha universidad, en esencia, hacen valer los siguientes agravios:

⁸ SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

(...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y (...)

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

- El estudio que el A quo hizo al principio de supremacía y eficacia directa de la Constitución, no fue acorde con el artículo 133, de la Constitución General de la República ni con el principio de progresividad de los derechos fundamentales, reconocido en el artículo 1o., de la propia Norma Fundamental.
- La sentencia no es congruente con la interpretación y aplicación armónica de los mandatos contenidos en la fracción X del artículo 3o., Constitucional y los artículos Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto de su decreto de reforma del quince de mayo de dos mil diecinueve, ya que la Norma Fundamental concibió la gratuidad bajo el enfoque de *progresividad*. En cuanto a esto último, en la sentencia recurrida se soslayaron las dimensiones de la progresividad en materia de derechos fundamentales, dimensiones que incluyen a la gradualidad y al progreso, stricto sensu; además de que estableció una reserva de ley para que la legislación secundaria desarrollara los aspectos para la implementación del contenido del decreto y de los principios de obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, como se colige de los artículos transitorios citados.
- Adicionalmente, la recurrente menciona que la autoridad juzgadora no consideró que, en virtud de la propia supremacía constitucional, es la misma Constitución la que puede prever e imponer, en el texto sustantivo de la reforma o bien en las disposiciones transitorias, las condiciones que deben tenerse en consideración para que entre en vigor el derecho en ella previsto o los plazos y términos a que estará sujeta la norma secundaria, lo cual supone una reserva impuesta por la propia disposición. En el caso concreto del sistema jurídico mexicano, la regulación de los tópicos inherentes a los fines, principios, competencias, componentes y garantías de la educación superior fueron reservados a la ley especial de ese tipo educativo (la Ley General de Educación Superior).
- Además, la autoridad juzgadora procedió de forma ilegal al pronunciarse sobre **la inconstitucionalidad del artículo Tercero transitorio fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior** y ordenar a la Universidad responsable su desincorporación de la esfera jurídica de la persona quejosa, puesto que olvidó que la naturaleza de ese artículo es de una norma transicional de las disposiciones de fondo de la ley en

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

cuestión y, la parte quejosa no impugnó ninguna de las disposiciones sustantivas de la misma; siendo por demás relevante que en las reglas de transición del decreto que expidió la Ley General de Educación Superior, jamás indica que la instrumentalización de la eliminación de cobros a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción o cuotas escolares ordinarias se agote en el ciclo escolar 2022 - 2023; por el contrario, los criterios de transición recogidos data de inicio al cumplimiento progresivo de la obligatoriedad y de la implementación gradual de la gratuidad, misma que la legislación secundaria ha dispuesto que esta se debe llevar a cabo en una transición gradual y progresiva.

19. Este Tribunal Pleno considera que **son inoperantes los agravios** hechos valer por las autoridades recurrentes, ya que no combaten los efectos dados al fallo protector que los vincula.

20. A efecto de dar mayor claridad conviene tomar en cuenta los siguientes antecedentes del asunto:

- Nelly Mariella Reyna Mendoza promovió juicio de amparo indirecto en contra de la orden de expedición de la ficha de pago con cobro generado a su nombre por concepto de inscripción a la Maestría de Metalurgia e Ingeniería de Materiales. Señaló como autoridades responsables a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y su Secretaría de Finanzas.
- Las referidas autoridades, al rendir sus informes justificados destacaron que, en términos de lo dispuesto por el artículo **tercero transitorio, fracciones I y II**, de la Ley General de Educación Superior, dicha institución educativa tenía facultades para fijar cuotas correspondientes al ciclo escolar 2021-2022.
- Posteriormente, el juez de distrito dictó la sentencia en el sentido de conceder el amparo a la quejosa a efecto de que se dejara insubsistente la ficha de pago emitida por concepto de inscripción.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

- Inconforme con la anterior resolución, la Universidad, así como su Secretario de Finanzas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión.
- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito que conoció del asunto dictó resolución en el sentido de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición en el juicio de amparo subyacente, a fin de que se previniera a la quejosa para que manifestara si era su deseo o no ampliar su demanda respecto de la Ley General de Educación Superior.
- En cumplimiento a lo anterior, se ordenó reponer el juicio de amparo y la quejosa amplió su demanda en la que señaló como autoridades responsables al **Congreso de la Unión y al Presidente de la República**; y, como acto reclamado, el **artículo tercero transitorio, fracciones I y II, de la Ley General de Educación Superior**.
- Posteriormente, el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, dictó sentencia en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa el artículo tercero transitorio, fracciones I y II de la Ley General de Educación Superior y no se le aplicara en lo futuro; asimismo, como consecuencia de lo anterior, dejara insubsistente la ficha de pago por concepto de inscripción.

Ello, obedeció a que consideró que dicho artículo resultó inconstitucional ya que la reforma constitucional en materia educativa de quince de mayo de dos mil diecinueve cobró vigencia

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

de manera inmediata, sin que su efectividad quedara subordinada a la expedición de una ley.

- En contra de la anterior resolución, la Universidad Autónoma de **San Luis Potosí y su Secretario de Finanzas, por conducto de su delegada**, interpusieron recurso de revisión.
- Conoció del recurso el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno de Circuito, el cual, al analizar la legitimación de las autoridades responsables señaló lo siguiente:

“El recurso es interpuesto por parte legítima, dado que aparece suscrito por Karla Francisca Pantoja Banda, quien tiene reconocido ante el juzgado de distrito del conocimiento el carácter de delegada de las autoridades responsables, Universidad Autónoma de San Luis Potosí y su Secretaría de Finanzas; además, en la sentencia recurrida se concedió la protección constitucional, **aspecto que según la promovente, causa perjuicio a ambas autoridades inconformes.**”

Luego, el tribunal colegiado determinó que no se advertían violaciones procesales, y no se actualizaban causas de improcedencia ni existió omisión de analizar alguna en la sentencia recurrida, aunado a que en los agravios formulados por las recurrentes no se controvertían razonamientos relativos a cuestiones de procedencia sino exclusivamente argumentos de fondo en contra de las consideraciones del fallo recurrido que sustentaban la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones I y II de la Ley General de Educación Superior.

De ese modo, concluyó que el asunto debía ser remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que determinara si ejercía su competencia originaria.

21. De acuerdo con lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables solo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

directamente el acto reclamado de cada una de ellas. El texto es el siguiente:

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.”

22. En concordancia con lo anterior, la otrora Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 415/2013, sostuvo que las autoridades responsables señaladas como ejecutorias en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación ya que tal determinación no es causa perjuicio alguno al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido; sin embargo, esta regla general no resulta aplicable a los casos en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable no controvierte los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio.

23. De este asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO**

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.”⁹

24. No obstante, tal y como se observa de los agravios, las autoridades recurrentes, lejos de combatir los efectos dados al fallo protector mediante el cual se les vinculó y que, en todo caso, les ocasiona un perjuicio, se limitaron a defender la constitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley General de Educación Superior.
25. En efecto, los recurrentes argumentan que el estudio del A quo que hizo a los principios de supremacía y eficacia directa no fue acorde con el artículo 133 de la Constitución Federal, ni con el principio de progresividad de los derechos fundamentales.
26. Que la sentencia no fue congruente con la interpretación y aplicación armónica de los mandatos contenidos en la fracción X, del artículo 3, constitucional y los artículos transitorios décimo cuarto y décimo quinto, del decreto de reforma en materia educativa del quince de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que se soslayaron las dimensiones del principio de progresividad.
27. Que la autoridad de forma ilegal se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio, fracciones I y II de la Ley General de Educación Superior y ordenar a la universidad responsable su desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa.
28. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que los recurrentes no cuestionan las consideraciones que sostuvo el juez de distrito al dictar su resolución relacionadas con la extensión de los efectos derivados de la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, razón por la cual, los agravios devienen inoperantes.

⁹ Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1243.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

29. Ello, porque tal y como ya indicó, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo la autoridad responsable solo puede promover el recurso de revisión en contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada uno de ellos y, en el caso, la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley General de Educación Superior, solo podría ser reclamado por los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomienda su emisión y promulgación.

V.DECISIÓN

30. En virtud de lo expuesto, este Tribunal Pleno resuelve, al haber sido inoperantes los agravios de las autoridades recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y conceder el amparo en términos de la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Nelly Mariela Reyna Mendoza contra los actos reclamados a las autoridades responsables por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto del fallo impugnado.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y. en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.